

MUJERES PERSEGUIDIDAS POR MOTIVOS RELIGIOSOS. VULNERABILIDAD E INTERSECCIONALIDAD¹

WOMEN PERSECUTED FOR RELIGIOUS REASONS. VULNERABILITY AND INTERSECTIONALITY

FRANCISCA PÉREZ-MADRID
Universidad de Barcelona

https://doi.org/10.55104/ADEE_00025

Recibido: 23/01/2024

Aceptado: 26/01/2024

Abstract: Annual reports on religious freedom around the world show that persecution of women on religious grounds is a serious problem. It affects persons belonging to religious minorities, but also members of religious majorities. The international response by international bodies and states is very weak. Religion is often seen primarily as the cause of inequality and discrimination, rather than as an important factor in a person's identity. Religion is absent when talking about intersectionality and people's vulnerability. It is implied that there is an irresolvable conflict between religious freedom and gender equality. It is necessary to recall and defend, on an equal footing, the seriousness of religious and gender-based persecution and to demand a proportionate response from international actors.

Keywords: religious persecution, vulnerability, intersectionality, asylum, genital mutilation, forced marriage, forced family planning.

¹ Este artículo se enmarca en el Proyecto I+D+i PID2020-114400GB-I00, «Igualdad de género y creencias en el marco de la Agenda 2030», financiado por el MCIN/AEI/10.13039/501100011033. El contenido coincide parcialmente con la conferencia titulada «Le migrazioni per motivi di genere e religione», que fue pronunciada en el Congreso «Le migrazioni e il ruolo delle appartenenze confessionali: tra scelte politiche e rivendicazioni identitarie. Modello italiano e modello spagnolo a confronto», organizado por la Universidad de Trento, que tuvo lugar los días 26-27 de octubre de 2023.

Resumen: Los informes anuales sobre libertad religiosa en el mundo muestran que la persecución de mujeres por motivos religiosos es un problema de gran gravedad. Afecta a personas pertenecientes a minorías religiosas, pero también a miembros de mayorías religiosas. La respuesta internacional por parte de los organismos internacionales y de los Estados es muy escasa. La religión suele contemplarse principalmente como la causa de la desigualdad y la discriminación, y no como un factor importante de la identidad de la persona. La religión está ausente cuando se habla de interseccionalidad y la vulnerabilidad de las personas. Se sobreentiende que existe un conflicto irresoluble entre libertad religiosa e igualdad de género. Es necesario recordar y defender, en pie de igualdad, la gravedad de las persecuciones por motivos religiosos y de género y exigir una respuesta proporcionada a los sujetos internacionales.

Palabras clave: persecución religiosa, vulnerabilidad, interseccionalidad, asilo, mutilación genital, matrimonio forzado, planificación familiar forzada.

SUMARIO: 1. La invisibilidad de un problema grave. 2. La persecución de la mujer por motivos religiosos en diversos textos internacionales. 3. Especial referencia al Convenio de Estambul. 4. Algunas observaciones sobre casos jurisprudenciales. 5. La mutilación genital femenina. 6. Persecución de la mujer relativa al matrimonio. 7. La objeción de conciencia a la planificación familiar. 8. Reflexiones finales.

1. LA INVISIBILIDAD DE UN PROBLEMA GRAVE

Nazila Ghanea lamentaba en 2023 que tras 37 años del establecimiento de su mandato, 42 años después de la adopción de la Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, y 75 años de la Declaración de Derechos Humanos que consagró el derecho a la libertad de religión o de convicciones, el panorama de la libertad de religión o de convicciones en el mundo sigue siendo muy difícil, algo especialmente evidente en los lugares donde existe un conflicto armado².

² GHANEA, Nazila, *Making Freedom of Religion or Belief a Lived Reality: Threats and Opportunities*, 21 August 2023, disponible en «<https://www.un.org/en-chronicle/making-freedom-religion-or-belief-lived-reality-threats-and-opportunities>».

En 2023, el Informe de la Fundación Ayuda a la Iglesia Necesitada³, el de *Open Doors*⁴ y el de la USCIRF⁵ alertaron acerca de la proporción de mujeres y niñas perseguidas por motivos religiosos en el mundo. Los modos empleados para llevar a cabo dicha persecución son muy graves y diversos: los crímenes de honor⁶, la violencia y la esclavitud sexual, la violencia psicológica, la conversión religiosa forzosa, el secuestro, el matrimonio forzado, la planificación familiar obligatoria, la imposición de un código de vestimenta, el no acceso de las niñas a la enseñanza⁷, la mutilación genital y la persecución digital⁸.

Veamos algunos datos concretos. En cuanto a África, las autoridades de Mali obligan a todas las mujeres a llevar velo. En el norte de Nigeria y Camerún es frecuente el secuestro y el matrimonio forzado de cristianas por parte de hombres musulmanes con el objetivo de islamizar el país. Además se impone el *hiyab* islámico a todas las alumnas en los centros de enseñanza secundaria⁹.

En Medio Oriente, Asha Amini murió en 2022 estando detenida por no llevar *hiyab*, lo que provocó una gran protesta en Irán. Años antes, en 2014, la activista y escritora Golrokh Ebrahimi Iraee fue detenida y amenazada de ejecución. La policía allanó su casa y encontró un artículo inédito donde la escritora criticaba la política oficial de lapidación de mujeres por adulterio; desde entonces estuvo encarcelada hasta 2022. Las mujeres hazaras chiíes de Afganistán han sufrido ataques en los hospitales y maternidades. En Irak, desde el ascenso del Estado Islámico en 2014, muchas mujeres y niñas yazidíes han sido

³ Ayuda a la Iglesia Necesitada, Informe de la libertad religiosa en el mundo. Resumen ejecutivo, 2023. Disponible en «<https://acninternational.org/religiousfreedomreport/es/sintesis-resultados/>».

⁴ Además de los países citados en el resumen ejecutivo del informe de Ayuda a la Iglesia necesitada, el informe de *Open Doors* destaca la situación en India, Pakistán y Afganistán. El texto está disponible en «<https://www.opendoors.org/en-US/research-reports/gender-persecution>».

⁵ UNITED STATES COMMISSION ON INTERNATIONAL RELIGIOUS FREEDOM, 2023 Annual Report.

⁶ COUNCIL OF EUROPE, *Protecting the rights of migrant, refugee and asylum-seeking women and girls*, 2019, p. 3. En Kurdistán los crímenes de honor se cometen con impunidad debido a la falta de aplicación efectiva de la ley. A menudo se ocultan como suicidios o accidentes para evitar su enjuiciamiento. En algunos casos, las mujeres en riesgo de «asesinatos por honor» son mantenidas en prisiones o centros de detención para su propia protección, mientras que otras buscan protección en refugios temporales, formales o informales. Cfr. *International Protection Considerations with regard to people fleeing the Republic of Iraq*, HCR/PC/IRQ/2019/05_Rev.1, May 2019.

⁷ Malala Yousufzai, niña paquistaní de 14 años, recibió varios disparos en 2012 por acudir a la escuela y criticar las limitaciones de los talibanes. Tras el ataque fue acogida como refugiada en el Reino Unido.

⁸ Puede estar motivada por razones culturales y religiosas.

⁹ En 2014, Boko Haram secuestró a más de 200 niñas cristianas en la escuela de Chibok (Nigeria), convirtió a la fuerza a muchas de ellas al islam, y fueron vendidas como novias a soldados nigerianos, chadianos y cameruneses.

vendidas como esclavas y sometidas sistemáticamente a violencia sexual¹⁰. Y en Yemen, se considera que el hombre tiene derecho a confinar a su hija o esposa en casa en caso de desobediencia. De ahí que las mujeres que se convierten al cristianismo en hogares no cristianos corran un alto riesgo de ser confinadas.

En Asia, las mujeres pertenecientes a la minoría musulmana uigur de China son sometidas a control forzoso de la natalidad, a la implantación forzosa de dispositivos intrauterinos o la esterilización para restringir la capacidad reproductiva de la comunidad. Gulmira Imin, musulmana uigur en China, participó en una manifestación en 2009 para protestar por la muerte de unos migrantes uigures. Tras ser acusada de filtración de secretos de Estado y de la organización de una manifestación ilegal, fue condenada a cadena perpetua. Posteriormente su condena se redujo a 20 años. Su verdadero delito era haber sido dirigente de la comunidad musulmana uigur, contra la que el gobierno chino ha actuado implacablemente en los últimos años, incluso esterilizando forzosamente a mujeres uigures¹¹. En India, las campañas incendiarias pro-nacionalistas han provocado la expansión de leyes contra la conversión y la violencia contra las mujeres y los no hindúes. Sri Lanka, con la prohibición del burka y el *niqab* en 2019, se ha convertido en un lugar de grave discriminación religiosa para las mujeres pertenecientes a grupos religiosos minoritarios.

Desgraciadamente, estos gravísimos actos de intolerancia religiosa contra las mujeres –verdaderos ataques contra la dignidad de las personas–, no sólo van en aumento, sino que además, con frecuencia, quedan impunes.

Por otra parte, como se detecta en los casos citados, el motivo religioso suele solaparse con otros motivos como el racial o el político; de ahí que pueda darse un efecto multiplicador que cause un mayor daño a la persona atrapada en dichas situaciones. Algunos consideran necesario entender la persecución de la mujer desde una perspectiva interseccional¹². Ésta implica que las identidades y opresiones de las mujeres no pueden entenderse simplemente en términos de género, sino que las categorías de raza, clase, sexualidad, capacidad, nación, etc., desempeñan un papel importante en la vida de las mujeres y deben tenerse en cuenta. Estas identidades se mezclan entre sí, por lo que no puede decirse cuál es la más básica o fundamental. Se han de analizar las diferencias en su simultaneidad, complejidad e irreducibilidad.

¹⁰ En 2021, se estimaba que 2.800 mujeres y niñas seguían cautivas del Estado islámico. Ver UNITED STATES COMMISSION ON INTERNATIONAL RELIGIOUS FREEDOM, *2023 Annual Report*, p. 47, disponible en «<https://www.uscifr.gov/annual-reports/>».

¹¹ Ver «<https://www.uscifr.gov/religious-prisoners-conscience/current-rpocs/gulmira-imin/>».

¹² Sobre la cuestión, SINGH, Jakeet, «Religious Agency and the Limits of Intersectionality», *Hypatia*, Vol. 30, (2015), pp. 657-674.

En cualquier caso, la persecución de la mujer basada en la religión puede y debe ser calificada como un problema complejo. A la hora de investigar y calificar si una situación es verdaderamente persecución, se habrá de valorar simultáneamente todos los derechos y libertades fundamentales que pueden entrar en conflicto; por ejemplo, se ha de tener en cuenta la voluntad libremente expresada de las mujeres, su *agency*, sin caer en falsos paternalismos¹³.

Por otra parte, se habrá de valorar hasta donde llega la legítima autonomía de las confesiones religiosas a las que libremente pertenecen muchas mujeres y niñas¹⁴. En mi opinión, debería partirse de una concepción holística basada en la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e inalienabilidad de todos los derechos humanos.

Como sostuvo Bielefeldt, «por desgracia, parece muy extendida la impresión de que la libertad de religión o de creencias y la igualdad entre hombres y mujeres constituyen supuestamente dos normas de derechos humanos esencialmente contradictorias. Además, la interpretación errónea y abstractamente antagónica de la relación entre la libertad de religión o de creencias y la igualdad entre hombres y mujeres no hace justicia a la situación vital de muchos millones de personas cuyas necesidades, deseos, reivindicaciones, experiencias y vulnerabilidades específicas se encuentran en la intersección de ambos derechos humanos, un problema que afecta de manera desproporcionada a las mujeres de minorías religiosas»¹⁵. Es significativo que, en algunos países de Occidente, con motivo del Día de la Mujer, haya habido en los últimos años acciones violentas con ataques a edificios religiosos y a personas. Las fuerzas de segu-

¹³ «The agency of religious women, including religious women survivors, need to be recognised. While religious survivors' reliance on religious beliefs and practices may seem to be only passive coping strategies, the automatic assumption should not be that they are victims of religion. When religious women's obedience to religious precepts are instinctively dismissed as non-agentic, it leads to patronising and infantilising attitudes towards religious women, which in turn undermine these women's recovery and strength. Instead of assuming their lack of agency, we should question our core assumptions about survivors' coping, acknowledging that (as an outsider) we may misunderstand their lived experiences of religion. (...) Certainly, not all actions of all religious women at all times are indications of agency. But the default assumption should not be that religious survivors passively allow their victimisation by using religion to cope with it. Debilitating and reductionist assumptions concerning religious women's agency should be avoided, and instead the default position should be to identify and recognise their acts of agency and to acknowledge and support them where their recovery is facilitated by the reliance on the religious resources that matter to them the most». PERTEK, Sandra Iman, LE ROUX, Elisabet, «Now what? Implications for researchers, policymakers and practitioners», en *On the Significance of Religion in Violence Against Women and Girls*, Routledge, 2022, p. 150.

¹⁴ Vid. PALOMINO-LOZANO, Rafael, «La autonomía de las confesiones religiosas. Aportes desde el derecho de la Unión Europea», *Ius Canonicum*, 63, 126, 2023, pp. 699-737.

¹⁵ BIELEFELDT, Heiner (Special Rapporteur on Freedom of Religion or Belief), Interim Report, U. N. Doc A/68/290 (Aug. 7, 2013). La traducción es mía.

ridad no actuaron de forma proporcionada para apoyar a quienes intentaban defender sus iglesias, templos y otros edificios religiosos con gran riesgo¹⁶.

Mientras el punto de partida sea la consideración generalizada de que existe una tensión irresoluble entre la igualdad de género y la libertad religiosa o de creencias, el análisis y la solución serán difíciles puesto que se coloca a las religiones *a priori*¹⁷ en el banquillo de los acusados asumiendo que son opresivas y enemigas de la mujer¹⁸. Se olvida que numerosas organizaciones religiosas tienen sin duda, un papel fundamental en la promoción y realización de los derechos humanos, incluido el derecho a la igualdad de mujeres y hombres.

¹⁶ AYUDA A LA IGLESIA NECESITADA, *Informe de la libertad religiosa en el mundo. Resumen ejecutivo*, 2023, p. 13. Disponible en «<https://acninternational.org/religiousfreedomreport/es/sintesis-resultados>».

¹⁷ El Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la libertad de religión o de creencias, de 24 de agosto de 2020, llamó la atención sobre los múltiples conflictos que pueden plantearse entre la igualdad de género y el ejercicio del derecho de libertad religiosa desde una perspectiva novedosa en algunos aspectos. Consideraba que la religión podía ser el agente causante de situaciones de desigualdad, o de manifestaciones de violencia y discriminación por razón de género, tanto en la esfera privada como en la pública. Hacía referencia a las numerosas reservas formuladas en nombre de una religión en las declaraciones de derechos humanos, relacionadas con las mujeres y las niñas. El Relator subrayaba el papel de los grupos religiosos en la perpetuación de normas que fomentan actitudes no equitativas en materia de género; también alertaba sobre la actuación de los grupos religiosos que promovían campañas críticas ante normativas calificadas como leyes de igualdad. Cfr. A/HRC/34/56; A/74/181, párr. 34 y 35; A/HRC/38/46, párr. 30 a 35; y A/HRC/21/42, párr. 65. A juicio del Relator, las normas y prácticas que promueven masculinidades y feminidades estereotipadas sobre los roles tienen profundas repercusiones en la organización política; por tanto, exceden la relación privada entre el clero y la congregación, ya que consideran a las mujeres y a las niñas como subordinadas; van más allá de la «autogestión» de la comunidad religiosa. En un sentido similar, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales exhortó en 2018 a los Estados a que velaran por que las instituciones religiosas no pudieran discriminar a sus empleados debido a sus creencias religiosas, su orientación sexual o su identidad de género (*Vid.* E/C.12/DEU/CO/6). El Informe 2020 difiere en diversos aspectos de los precedentes elaborados por Heiner Bielefeldt (*Informe de 2013, Addressing the Interplay of Freedom of Religion or Belief and Equality between Men and Women*) y Abdelfattah Amor (*Informe de 2009, Study on Freedom of Religion or Belief and the Status of Women in the Light of Religion and Traditions*). *Vid.* sobre la cuestión GAS-AIXENDRI, Monserrat, «Libertad religiosa e igualdad de género: aportaciones del relator especial sobre libertad de religión o creencias», *Quaestio iuris* 16, 2, 2023, pp. 821-846. El «Consell Assesor per a la diversitat religiosa de Catalunya» publicó en septiembre de 2023, el documento titulado *Tradiciones religiosas i equitat de gènere*; en él, se comenta la responsabilidad de las entidades religiosas para condenar cualquier tipo de violencia, física, verbal o psicológica hacia las mujeres, y de velar activamente por evitarlas; se reclama el apoyo a las víctimas y la creación de espacios libres de violencia (pp. 17-19). Se puede consultar el documento en «https://afersreligiosos.gencat.cat/web/.content/01_qui-som/consell-assessor/07-doc-cadr-cat.pdf».

¹⁸ *Vid.* GAS AIXENDRI, Monserrat, «Is Religious Autonomy a Threat to Gender Equality?», *Talk About: Law and Religion. Blog of the International Center for Law and Religion Studies*, 2020, disponible en «<https://talkabout.iclrs.org/2020/04/20/is-religious-autonomy-a-threat-to-gender-equality/>».

La respuesta de los organismos internacionales y de los Estados acerca de la realidad de tantas mujeres y niñas perseguidas u odiadas por motivos religiosos en todo el mundo es llamativamente insuficiente; parece que el sufrimiento de las víctimas se haya situado en un ángulo ciego, en una situación de invisibilidad.

2. LA PERSECUCIÓN DE LA MUJER POR MOTIVOS RELIGIOSOS EN DIVERSOS TEXTOS INTERNACIONALES

La discriminación por sexo quedó explícitamente prohibida desde 1966 en los arts. 2, 3, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En los años posteriores, se han ido especificando los ámbitos en los que puede darse discriminación, violencia y persecución de la mujer, los diversos modos e intensidades en que puede manifestarse, así como las posibles soluciones desde el derecho internacional.

En 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). Más de 40 países han expresado reservas a contenidos del convenio¹⁹. La mayoría se refieren al artículo 2, relativo a la igualdad de género en la legislación nacional, y al artículo 16 que se refiere a la discriminación de la mujer en asuntos relacionados con el derecho de familia. Algunas de dichas reservas se basan en razones religiosas²⁰. La Convención describe múltiples ámbitos donde puede darse la discriminación, pero no hace mención alguna a quienes puedan sufrir desigualdad específicamente por motivos religiosos²¹.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, celebrada en Viena en 1993, y la Declaración y el Programa de Acción de Viena,

¹⁹ Vid. la monografía DURÁN Y LALAGUNA, Paloma, *Convenio sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres. Protocolo Facultativo y recomendaciones del Comité*, Olejnik, Santiago de Chile, 2023.

²⁰ MUT BOSQUE, María, «Religión e igualdad en las reservas a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer», en *Estudios Eclesiásticos*, 98, 2023, pp. 795-830.

²¹ En 1989, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer publicó la Recomendación general n.º 12 sobre la violencia contra la mujer, en la que se afirma que los artículos 2, 5, 11, 12 y 16 de la CEDAW exigen a los Estados Parte que actúen para proteger a la mujer contra todo tipo de violencia en el seno de la familia, en el lugar de trabajo o en cualquier otro ámbito de la vida social. En 1992, publicó la Recomendación general n.º 19 sobre la violencia contra la mujer, que incorpora la violencia contra la mujer en un marco de discriminación y violaciones de los derechos humanos y medidas para combatirlas. Ambas recomendaciones reiteran la responsabilidad del Estado de actuar con la debida diligencia para eliminar la violencia contra la mujer.

presentaron la violencia de género como algo estructural y universal. La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento internacional que se refirió exclusivamente a la violencia contra las mujeres. En el artículo 2 considera que son actos de violencia contra la mujer: los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación realizada por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación. En el artículo 4 aparece una mención a la religión: «Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer». Obviamente la referencia se hace desde una perspectiva negativa, olvidando a aquellas otras que sufren violencia precisamente por sus creencias.

En 1995 la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing pretendió marcar un hito en la consecución de la igualdad de la mujer, aunque se recuerde especialmente por la discusión mantenida sobre los llamados «derechos reproductivos»²². El texto habla de «violencia doméstica y violencia contra las mujeres»²³; es interesante destacar que la Declaración se refiere 38 veces a la religión, frente al silencio de los textos precedentes. Sin negar que pueda ser causa de desigualdades, dice acertadamente que «la religión, la espiritualidad y las creencias desempeñan una función fundamental en las vidas de millones de mujeres y hombres, en la manera en que viven y en las aspiraciones que tienen para el futuro. El derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión es inalienable y debe ser disfrutado universalmente» (n. 25)²⁴. Se menciona específicamente a las mujeres desplazadas, migrantes y refugiadas y se hacen recomendaciones sobre la incorporación de la perspectiva de género en materia de asilo.

²² Se repetía lo afirmado en la Conferencia Mundial sobre Población y Desarrollo celebrada en El Cairo en 1994 (par. 7.3). Sobre el tema *Vid.* VEGA GUTIÉRREZ, Ana, «Los «derechos reproductivos» y sus interpretaciones», *Aceprenta*, 15 de julio de 1998, <<https://www.aceprenta.com/politica/los-derechos-reproductivos-y-sus-interpretaciones/>>. Sobre el carácter no vinculante de las declaraciones sobre derechos reproductivos, especialmente con relación al aborto, *Vid.* AA. VV., «El aborto: perspectivas filosófica, jurídica y médica», en *Cuadernos de Extensión Jurídica*, 27, 2015, pp. 200-213.

²³ A partir de entonces se promovió especialmente la expresión «violencia de género». Sobre la terminología empleada en la Declaración de Beijing, *Vid.* ARÉCHAGA, Ignacio, «Violencia de género: aquí y en Pekín», *Aceprenta*, 30 de diciembre de 2011, disponible en <<https://www.aceprenta.com/sociedad/violencia-de-genero-aqui-y-en-pekín/>>.

²⁴ Para consultar el texto, *Vid.* <<https://www.un.org/es/conferences/women/beijing1995/>>.

En 2015, un buen número de países, en concreto 193, firmaron el programa de desarrollo más ambicioso de la historia, la Agenda 2030, formulada en 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible. El Objetivo 5 promete lograr la igualdad entre los géneros y no dejar a nadie atrás. Además, el Objetivo 10.2 pide a los Estados que «empoderen y promuevan la inclusión social, económica y política de todos, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica o de otro tipo». De nuevo, a pesar de los múltiples aspectos mencionados que se deben promocionar para el desarrollo, los derechos humanos y la consolidación de la paz en general, la Agenda 2030 omite hacer mención alguna acerca de la necesidad de avanzar en la protección de la libertad religiosa y de conciencia²⁵.

La UNESCO en su libro «Contenidos más integradores en libros de texto: enfoques sobre religión, género y cultura» (2017) llamaba la atención, entre otras cuestiones, sobre los retos de la igualdad en el ámbito educativo; alertó sobre los estereotipos de género, los roles masculinos y femeninos predominantes en diversas religiones.

En cambio, el Consejo de Derechos Humanos se refería acertadamente en 2021 a la necesidad de eliminar las prácticas discriminatorias, represivas y violentas contra las mujeres, sea cual sea su origen, incluidas las que se basan en determinadas interpretaciones de la cultura o la religión²⁶.

Como se ve, las referencias a una raíz religiosa de las desigualdades de género y sexo son abundantes. En cualquier caso, muchos gobiernos siguen imponiendo en la actualidad normas gravemente injustas que atentan a la libertad religiosa de la mujer, en la triple dimensión de las creencias, la identidad y la forma de vida; el resultado de no acatarlas puede alcanzar el nivel de una verdadera persecución²⁷. Otras veces, son los Estados los que no pueden o no quieren proteger a la mujer ante determinados ataques, cuando son perpetradas

²⁵ PETERSEN, Marie Juul, *Leaving no one behind: a series of briefing papers on freedom of religion or belief and the sustainable development goals. Briefing paper # 41 Freedom of religion or belief and women's rights*, pp. 9-10.

²⁶ Vid. CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, *Tema 3 de la Agenda Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales*, 47.º período de sesiones, 21 de junio a 9 de julio de 2021, p. 13. Sin embargo, critica taxativamente la «Declaración de Ginebra: Consenso sobre el Fomento de la Salud de las Mujeres y el Fortalecimiento de la Familia» de 2020 como un ejemplo nocivo de movilización de los Estados con agendas conservadoras, contrarios a los derechos de la mujer, para menoscabar «los derechos humanos firmemente establecidos y mundialmente reconocidos de las mujeres y las niñas». La Declaración de Ginebra condena el aborto como modo de planificación familiar; ningún texto internacional vinculante reconoce tal derecho.

²⁷ Vid. ACNUR, «Guidelines on International Protection: Gender-Related Persecution within the context of Article 1A (2) of the 1951 Convention and/or its 1967 Protocol relating to the Status of Refugees», HCR/GIP/02/01, 7 May 2002.

por agentes no estatales. Muchas de estas afrentas tienen lugar en el hogar, fuera del alcance público; por lo general no se denuncian y cuando se hace, suelen ser valoradas como meros conflictos privados no merecedores de protección internacional.

En los supuestos de persecución religiosa, las mujeres están en una situación de grave vulnerabilidad²⁸. La insuficiente representación femenina en los lugares de poder es un factor importante. Algunos agresores ven a las mujeres como objetivos ideales para desestabilizar a las comunidades religiosas ahogando sin represalias a la siguiente generación de creyentes. El informe de *Open Doors* citado al comienzo de este artículo afirma que los delitos cometidos contra las mujeres suelen generar vergüenza, estigmatización y ostracismo. Las víctimas de violación suelen ser vistas por la sociedad como sexualmente impuras. De ahí que sean reacias a dar a conocer sus historias y opten por sufrir en silencio, también para proteger la reputación de su familia. Otras veces se ataca a la mujer al suponer que suscribe las mismas creencias religiosas u opiniones de los miembros de su familia²⁹.

3. ESPECIAL REFERENCIA AL CONVENIO DE ESTAMBUL

La Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 se adoptó para proteger a las personas que sufran persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, u opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social y no puedan acogerse a la protección de las autoridades de su país de origen; el solicitante, como recoge el art. 1 A(2), ha de tener fundados temores de ser perseguido por los motivos mencionados. El contenido de la Convención es una consecuencia lógica de la universalidad de los derechos humanos que implica el deber de los Estados, independientemente de sus sistemas políticos, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, más allá de los límites de las fronteras³⁰. Las obligaciones que supone la «responsabilidad de proteger» no están expresamente contenidas en ningún instrumento jurídico de naturaleza vinculante, aunque aparezca alguna mención

²⁸ Vid. CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, *Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo*, A/HRC/31/57 Distr. General 5 de enero de 2016.

²⁹ Vid. HOOPER, Louise (ed.), *Gender-based asylum claims and non-refoulement: articles 60 and 61 of the Istanbul Convention. A collection of papers on the Council of Europe Convention on preventing and combating violence against women and domestic violence*, 2019.

³⁰ LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, Ángel, *Dignidad Humana, Derecho de Asilo y Factor Religioso*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

en los documentos e instrumentos de Naciones Unidas relacionados con el asilo. En 2018, se aprobó por la Asamblea General de Naciones Unidas un Pacto mundial sobre los refugiados con una redacción muy general, por lo que sigue sin haber un compromiso exigible.

Se ha afirmado que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados se redactó durante una época de «total ceguera ante las mujeres, el género y las cuestiones de desigualdad sexual»³¹. En ese sentido, Nancy Kelly fue una de las primeras en afirmar que los casos que reconoce el derecho de los refugiados privilegian las actividades públicas dominadas por los hombres frente a las actividades de las mujeres que tienen lugar principalmente en el hogar³².

A lo largo de los años se fue consolidando la convicción de que la mujer podía ser víctima de un riesgo especial y que por tanto debía estar amparada por la Convención de Ginebra³³. Ya la CEDAW, aunque de modo genérico, exigía a los Estados parte «adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer». Así, el apoyo internacional para tramitar las solicitudes de las mujeres perseguidas como pertenecientes a un grupo social particular fue creciente, especialmente en aquellos casos de persecución exclusiva por razón de género³⁴. No obstante, los jueces han afirmado con demasiada frecuencia, al revisar las solicitudes de asilo por motivos de género, que las mujeres que han afrontado la violencia sexual tienen un problema en «su esfera personal» y que, por tanto, no requieren protección internacional³⁵.

Un hito importante fue que ACNUR aprobara en 2002 unas Directrices específicas sobre la protección internacional en los casos de persecución por

³¹ EDWARDS, Alice, «Transitioning Gender: Feminist engagement with international refugee law and policy 1950-2010», en *Refugee Survey Quarterly*, 29, 2010, p. 22.

³² KELLY, Nancy, «Gender-Related Persecution: Assessing the Asylum Claims of Women», *Cornell International Law Journal*, 26, 1993, pp. 625-674.

³³ ACNUR, *Directrices sobre protección internacional: La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A (2) de la Convención de 1951 y/o su Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los refugiados*, HCR/GIP/02/01, 7 mayo de 2002, especialmente los párrafos 25-26. Vid. también ACNUR, *Solicitudes de asilo por motivos religiosos bajo el Artículo 1A (2) de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, 28 abril 2004, párrafo 25.

³⁴ La cuestión ya aparecía mencionada en la EXECUTIVE COMMITTEE OF THE HIGH COMMISSIONER'S PROGRAMME, *Refugee Women and International Protection* n. 39 (XXXVI) - 1985, 18 October 1985, en «<https://www.refworld.org/docid/3ae68c43a8.html>».

³⁵ La Resolución del Parlamento Europeo *Las mujeres y el fundamentalismo* del año 2000, recomendó que se aprobaran directivas sobre los procedimientos de asilo en los países de la Unión que tuvieran en cuenta las formas de persecución sufridas por las mujeres, de manera que fueran reconocidas e inscritas en las definiciones y normas sobre refugiados; así también invitaba a que se reconociera como motivo para la concesión de asilo las discriminaciones y exclusiones que sufren las refugiadas procedentes de regímenes teocráticos y fundamentalistas.

motivos de género³⁶. En el n. 23 se dice que en muchas solicitudes fundadas en el género suele darse una cierta superposición entre los motivos políticos, religiosos, y la pertenencia a un grupo social específico, especialmente en el ámbito de las opiniones políticas imputadas. La adjudicación de determinados roles a la mujer en algunos lugares puede provenir tanto de disposiciones del Estado como también de una religión oficial. Las autoridades u otros agentes de persecución pueden considerar que la normativa se ha incumplido cuando no ha puesto en práctica o cuando no se han respetado ciertas creencias religiosas, considerando además que se trata de como una opción u opinión política inaceptable que pone en peligro los fundamentos del poder. Es interesante destacar que las directrices se refieren a que la persecución venga motivada por la «imputación» de una opinión religiosa inaceptable, independientemente de cuáles sean las verdaderas creencias. También puede deberse a la negativa de practicar una religión oficial o por no ajustar el comportamiento a las enseñanzas de una religión específica. Esto sucede especialmente donde existe poca o nula separación entre las instituciones religiosas y las estatales, entre las leyes y los dogmas³⁷.

El Convenio del Consejo de Europa para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, llamado Convenio de Estambul adoptado en 2011, tiene una importancia especial para las mujeres refugiadas, como complemento de la Convención de Ginebra y de la CEDAW. Exige que los Estados parte garanticen que la violencia de género contra las mujeres sea reconocida como una forma de persecución y por tanto criminalicen como delito la práctica de la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado, el acoso, el aborto y la esterilización forzados³⁸. El art. 60 dispone que cada uno de los motivos del Convenio sea interpretado de forma *sensible con respecto al género* cuando el riesgo de persecución esté basado en más de un motivo. Además, se deberán implementar procedimientos de acogida, servicios de apoyo y procedimientos de asilo que tengan en cuenta el género, la cultura, las costumbres, la tradición o el llamado «honor» sin que pueda justificarse ningún acto de violencia, de control social negativo o cualquier violación de los derechos humanos de la mujer (art. 42)³⁹.

³⁶ ACNUR, *Directrices sobre protección internacional: la persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967*, 7 de mayo de 2002.

³⁷ Para un análisis extenso sobre el tema véanse las monografías PÉREZ MADRID, Francisca, *Derecho de asilo y libertad religiosa*, Aranzadi, Pamplona, 2019, y PÉREZ MADRID, Francisca, *Persecuciones por motivos religiosos o por orientación sexual y derecho de asilo. La perspectiva de las Naciones Unidas*, Aranzadi, Pamplona 2021.

³⁸ *Vid.* arts. 33 a 39.

³⁹ El Consejo de Europa en la Estrategia de Igualdad de Género 2018-2023 hace también referencia a la posible discriminación de la mujer por motivos de religión junto a otras posibles

Sin duda, el Convenio de Estambul fue un paso importante, al menos teórico, en materia de prevención y reconocimiento de la violencia de la mujer, al admitir de manera implícita una perspectiva interseccional⁴⁰.

4. ALGUNAS OBSERVACIONES SOBRE CASOS JURISPRUDENCIALES

En la práctica, la «incredulidad» de los jueces y autoridades que tramitan las solicitudes y la ausencia de un buen asesoramiento jurídico siguen siendo dos causas frecuentes de que a muchas mujeres se les deniegue el asilo.

A partir del análisis de varias sentencias, se pueden enumerar diversas cuestiones problemáticas que suelen aparecer reiteradamente en la argumentación de los jueces.

Antes de que ACNUR aprobara sus Directrices sobre las persecuciones por motivos de género y por motivos religiosos, muchas solicitudes de protección internacional fueron denegadas al estar basadas en la pertenencia a un «grupo social particular». En Gran Bretaña se negó que pudiera hablarse de una «creencia o práctica común» o que al menos que ésta fuera identificable; se debía demostrar que existía una cierta entidad con algún nivel de organización para estuvieran protegidas en la categoría de grupo social contemplado en la Convención de 1951. No se tuvo en cuenta que, si bien, quizá no podían demostrar el estar organizadas conscientemente como un grupo opuesto al régimen, sin embargo, las mujeres eran el objetivo del gobierno al aplicar determinadas prácticas represivas⁴¹. Sin embargo, la Oficina Federal de Reconocimiento de Refugiados de Alemania, en la misma época, concedió el asilo a mujeres iraníes en parecidas circunstancias⁴².

En otras ocasiones, la objeción del Estado receptor procede de considerar la persecución religiosa de una mujer como un mero asunto «privado» o «personal», incluso cuando el autor de la represión ha sido el gobierno. Por ejemplo, vale la

causas, con un enfoque positivo, GUTIÉRREZ DEL MORAL, María Jesús, *Mujer, discriminación, odio y creencias*, Dykinson, Madrid, 2024, p. 115.

⁴⁰ En el informe de Naciones Unidas *Los derechos de las mujeres son derechos humanos* (2016), se reconoce que las formas de discriminación interseccional han existido durante mucho tiempo, pero sólo han recibido reconocimiento como tales en las últimas décadas. Así, reconoce la religión como un motivo de discriminación múltiple contra las mujeres. El informe está disponible en <<https://www.un-ilibrary.org/content/books/9789210567916#chapters>>.

⁴¹ *MMG. v. Secretary of State for the Home Department*, TH/9515/85, Case Abstracts, IJRL, Vol. 1, N 3, July 1989.

⁴² 24 Nov 1988, *Bundesamt Anerkennung ausl. Flüchtlinge* 439-26428-86.

pena recordar el caso de una mujer iraní que había sido abordada en repetidas ocasiones por guardias revolucionarios por negarse a llevar velo en la calle en Irán. Un Tribunal de los Estados Unidos dictaminó que dichas actuaciones de la autoridad eran apropiadas, ya que la mujer incumplía la ley sobre la forma de vestir. A juicio del Tribunal se trataba de una decisión sobre el atuendo personal que carecía de trascendencia política. El Tribunal estadounidense no comprendía que se trataba de una negativa a cumplir unas leyes verdaderamente discriminatorias en Irán; por tanto, no consideró que hubiera un verdadero temor de persecución⁴³.

Suele ser relevante, para obtener la protección internacional, la verificación de los hechos o la información recibida sobre el país de origen: la situación de las mujeres ante la ley, sus derechos políticos, sociales y económicos, las costumbres sociales y culturales y las consecuencias de su transgresión; también la prevalencia de prácticas tradicionales perjudiciales, la incidencia y formas de violencia contra las mujeres, la protección de que disponen, las penas impuestas a los que ejercitan la violencia, y los peligros que la mujer puede enfrentar si regresa a su país después de haber realizado una solicitud de asilo⁴⁴. Las alegaciones deberán demostrar suficientemente la gravedad de la situación, de forma que las solicitantes teman razonablemente por su vida o por el libre ejercicio de sus derechos fundamentales.

En los casos de relaciones o matrimonios interreligiosos, el género suele ser un factor que contribuye a riesgos potenciales para la mujer. En algunos países, las mujeres que mantienen relaciones interreligiosas son objeto de delitos de honor, mientras que los hombres no⁴⁵.

En la jurisprudencia española, son abundantes las denegaciones de asilo por no haber probado suficientemente la existencia de persecución. La Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso, de 9 de marzo de 2017, denegó la solicitud de una mujer nigeriana que manifestó serios temores de ser perseguida por ser cristiana en Nigeria. Alegaba haber sufrido por negarse a convertirse al islam, con tratos inhumanos, así como violencia física y psíquica. Se cuestionó la falta de indicios suficientes de persecución o de daños graves; sus alegaciones eran genéricas e imprecisas.

En la Sentencia de la Audiencia Nacional de 24 de enero de 2020, se enjuició el caso de una marroquí que alegaba ser cristiana; se había convertido al

⁴³ *F. K. v. INS*, Legis 21716 (10th Cir. 1993).

⁴⁴ Así, por ejemplo, como no hay una única ley islámica sino varias, se ha de analizar cada país para comprobar que efectivamente haya persecución en cada país. ACNUR, *Directrices sobre protección internacional: La persecución por motivos de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967*, 2002.

⁴⁵ *Vid.* EUROPEAN UNION AGENCY FOR ASYLUM (EUAA), *Practical Guide on Interviewing Applicants with Religion-based Asylum Claims*, November, 2022, p. 87.

cristianismo y no quería casarse con el hijo de una familia musulmana con la que vivía. Ante la presión familiar escapó y se ocultó en casa de unos amigos cristianos que denunciaron los hechos a la policía. En comisaría le dijeron que no podían hacer nada por tratarse de una familia influyente. El Tribunal denegó la solicitud porque en Marruecos, aunque el islam sea la religión del Estado, se reconoce el libre ejercicio de las creencias.

En cambio, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 16 de junio de 2006, dio la razón a una mujer nacional de Rusia que vivía en Daguestán. En la zona donde vivía comenzaron a llegar wahabitas. La solicitante era musulmana pero no compartía una visión integrista del islam. Ella y su hermana fueron amenazadas, atacadas y la policía no las protegió aduciendo la grave situación general. Decidieron salir del país. En la sentencia recurrida se había estimado que los hechos no podían ser considerados como persecución, por su gravedad o frecuencia, y que resultaban inverosímiles en el contexto general del país y en el particular de la solicitante. El Tribunal Supremo tuvo en cuenta, en cambio, que las mujeres, aparte de ser obligadas a cumplir unos preceptos del islam radical, habían sufrido la violencia de los radicales islámicos wahabitas. Tuvo también en cuenta que era una mujer que vivía sola con su hermana y que había sufrido agresiones importantes⁴⁶.

En diversos países se han planteado solicitudes de protección internacional por parte de personas que alegan tener un estilo de vida occidentalizado; por ese motivo temen ser perseguidas en caso de volver a su lugar de origen. En 2017, el Tribunal holandés de la Haya determinó que una mujer afgana con un estilo de vida occidental tendría que adaptarse a las normas y valores de su país para evitar la persecución; sería excesivo exigir que ocultara esas características definitivamente, por lo que correría riesgo de ser perseguida en Afganistán. Aunque el «estilo de vida occidental» no es una convicción religiosa o política, el comportamiento occidental podría ser una manifestación de una convicción (o falta de convicción) religiosa o política⁴⁷.

También el *Upper Tribunal (Immigration and Asylum Chamber)* de Reino Unido aceptó en 2022 la solicitud de varios miembros de una familia iraquí que alegaban haberse occidentalizado en sus costumbres. Se consideraban ateos y no se veían capaces de ocultar sus principios sin correr un grave riesgo en su país, en el caso de tener que volver⁴⁸.

⁴⁶ Sobre la mujer en el islam, *Vid.* GUTIÉRREZ DEL MORAL, María Jesús, «Aproximación a los derechos de la mujer en el islam. Especial referencia al ámbito familiar», *Derecho y Religión*, 18, 2023, pp. 39-58.

⁴⁷ *Vid.* la información sobre el caso en <<https://www.asylumlawdatabase.eu/en/content/netherlands-western-lifestyle-woman-herat-afghanistan-falls-under-persecution-grounds>>.

⁴⁸ *YMKA and Others* («westernisation») Iraq [2022] UKUT 00016 (IAC), <<https://tribunals-decisions.service.gov.uk/utiac/2022-ukut-00016>>.

La occidentalización suele entenderse como una transgresión de códigos morales y un comportamiento inapropiado. Si la religión asigna determinados papeles o códigos de conducta a mujeres y hombres, la mujer que se niegue a desempeñar su papel, puede tener un temor fundado a ser perseguida por motivos religiosos, entendiéndose que tiene opiniones religiosas inaceptables⁴⁹.

5. LA MUTILACIÓN GENITAL FEMENINA

Según un estudio de ACNUR, cada año alrededor de 20.000 mujeres y niñas procedentes de países donde se practica la mutilación genital femenina, solicitan asilo en la Unión Europea⁵⁰.

Cabe cuestionarse si las solicitudes relativas a tal práctica pueden ser analizadas sobre la base de la religión según la Convención de Ginebra. Se discute si los textos sagrados de las religiones, especialmente el islam⁵¹, prescriben la práctica⁵². La realidad es que actualmente, en diversos países, se justifica su existencia basándose en razones morales o religiosas⁵³.

La Directiva de la Unión Europea de 2004 sobre el reconocimiento⁵⁴ garantizó el derecho a obtener protección internacional a las mujeres con un temor fundado de sufrir tal práctica. Se extendió tal protección a los padres que

⁴⁹ Sobre la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos *Vid.* GUTIÉRREZ DEL MORAL, María Jesús, «Libertad religiosa e igualdad de género en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Revista catalana de dret públic*, 66, 2023, pp. 204-222.

⁵⁰ ACNUR, *Mutilación genital femenina y asilo en la Unión europea*, 2013. ACNUR considera que provoca tal daño físico y mental que constituye o equivale a persecución y por tanto puede dar lugar al reconocimiento de la condición de refugiada a aquella mujer que ya la ha sufrido o que teme sufrirla. Desde principios de los años 90, un número creciente de Estados han ido reconociendo esta posibilidad. Para poder valorar si existe riesgo de persecución y, si el temor de la solicitante (o de sus padres) es fundado, deberá tenerse en cuenta la información disponible sobre el país de origen y, sobre todo, del grupo étnico y/o religioso al que pertenece, así como la legislación existente al respecto y la aplicación práctica de la misma, ya que puede darse el caso de que, si bien un Estado ha promulgado leyes contrarias a la mutilación genital femenina, debe considerarse que se sigue permitiendo o tolerando puesto que, en la práctica, la autoridades son incapaces, o no desean, proteger a las mujeres y niñas.

⁵¹ Hay quien afirma que se trata de una tradición oral, un proverbio popular atribuido a Mahoma o un *hadith*, cuya veracidad no es reconocida por todos los sectores de la sociedad musulmana.

⁵² Cfr. sobre el tema, ROSSELL GRANADOS, Jaime, «La mutilación genital femenina en España», en MOTILLA DE LA CALLE, Agustín, *Los musulmanes en España: Libertad religiosa e identidad cultural*, Trotta, Madrid, 2004, pp. 229-248.

⁵³ ACNUR, *Guías sobre las solicitudes de asilo relativas a la mutilación genital femenina*, Ginebra, 2009.

⁵⁴ Directiva 2004/83/CE por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida.

se negaran a consentir que sus hijas sufrieran dicha mutilación. La «Directiva sobre el reconocimiento revisada»⁵⁵ reforzó tal medida. No solo habrá que tener en cuenta la relación del agente de persecución con la víctima sino también la que tenga ésta con el Estado, cuando no la proteja.

El Convenio de Estambul de 2011, ya citado, dispuso en el art. 38 que las Partes debían adoptar las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito cualquier tipo de mutilación genital, cuando se cometiera de modo intencionado.

Además, en el artículo 60, 3, se establece que los funcionarios de inmigración, la policía, los trabajadores sociales y otras personas responsables de las mujeres y las niñas en el sistema de asilo, deberán recibir la formación adecuada para reconocer las dimensiones de género de las necesidades de protección de las mujeres y de sus solicitudes de asilo y para aplicar la política pertinente.

En los siguientes años, Naciones Unidas en la Resolución de 27 de noviembre de 2012 de la Asamblea General condenó la práctica y pidió a los Estados miembros que la prohibieran y castigaran. En diciembre de 2014, la Asamblea General adoptó una nueva resolución para intensificar los esfuerzos para la eliminación de la mutilación genital femenina.

Sin embargo, en la práctica, no basta con alegar que en un determinado país se suele practicar la mutilación genital. Así, en un Informe presentado en España en 1998, se decía: «tampoco se considera, por lo general, motivo suficiente para la concesión de asilo en España la alegación de la existencia de este tipo de prácticas, en la medida en que no suelen reflejar una específica intención de perseguir a las mujeres, sino que son el resultado de creencias culturales o religiosas ampliamente aceptadas en el contexto en el que se practican». El informe sigue: «No obstante, como es a todas luces evidente que estas prácticas suponen malos tratos físicos y psíquicos, se concede una residencia en España por motivos humanitarios para las personas sobre las que existe temor fundado de que sean sometidas a ellas si regresan a su país»⁵⁶.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 2009, fue la que reconoció por primera vez el derecho al asilo en España de una recurrente por esta causa, al considerar acreditado que había huido de su país al tener un con-

⁵⁵ Directiva 2011/95/UE por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida.

⁵⁶ MIGUEL JUAN, Carmen, «La mutilación genital femenina, derecho de asilo en España y otras formas de protección internacional», en *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*, 17, 2008.

texto familiar y social en el que se le habría obligado a someterse a la ablación genital como paso previo para un matrimonio no deseado.

Otras sentencias han resuelto negativamente casos similares por no haberse demostrado fehacientemente la existencia de una persecución.

La Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso, de 13 de noviembre de 2014, consideró que los hechos estaban tipificados y penados por ley en diversos Estados de Nigeria; por tanto, carecía de lógica el relato de la recurrente, que se limitaba a afirmar que, tras acudir a la policía, ésta no la ayudó. No explicó por qué no se trasladó a otra zona del país para denunciar los delitos que contra ella se pretendían cometer y la supuesta pasividad policial. Se consideró, por tanto, que de ningún modo podía hablarse de persecución y de agente perseguidor en los términos exigidos por la normativa de asilo.

En general, las Salas de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, han afirmado que *no procede declarar inadmisile* una petición de asilo cuando se alegue, como causa única persecución, el temor a ser sometida a la mutilación genital femenina⁵⁷.

En el derecho comparado, concretamente en Estados Unidos, hay una abundante jurisprudencia que reconoce esta práctica como causa suficiente para el asilo⁵⁸. Una decisión judicial especialmente conocida fue la adoptada el 13 de junio de 1996 por el *Board of Immigration Appeals*, en el caso *Matter of Fauziya Kasinga*. Los hechos fueron los siguientes: una adolescente de Togo buscaba asilo en Estados Unidos para escapar de la mutilación genital femenina. La Junta de Apelaciones de Inmigración le otorgó el asilo después de que un juez lo hubiera denegado. El caso sentó precedente en la ley de inmigración de los Estados Unidos; a partir de entonces se puede solicitar asilo en Estados Unidos a causa dicha persecución basada en el género, mientras que previamente era preciso acudir a los motivos religiosos o políticos para concederlo.

En *Benjamin v. Holder* (2009), el Noveno Circuito de la Corte de Apelación de los Estados Unidos, admitió la relevancia del miedo respecto a una persecución futura; la hija del demandante ya había sufrido la mutilación y la familia huía del país de origen para evitar que otra hija fuera también sometida a la misma práctica⁵⁹.

⁵⁷ SANTOLAYA, Pablo, «Derecho de asilo y persecución relacionada con el sexo», en *Mujer y Constitución* (Coord. T. Freixes), Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 2000, pp. 561-594.

⁵⁸ *Abebe v. Gonzales*, 432 F.3d 1037, 1039 (9th Cir. 2005); *Haoua v. Gonzales*, 472 F.3d 227, 231-32 (4th Cir. 2007); *Niang v. Gonzales*, 422 F.3d 1187, 1197-98 (10th Cir. 2005); *Abay v. Ashcroft*, 368 F.3d 634, 638 (6th Cir. 2004); *Abankwah v. INS*, 185 F.3d 18, 23 (2d Cir. 1999).

⁵⁹ *Benjamin v. Holder*, United States Court of Appeals, Ninth Circuit. Aug 24, 2009. 579 F.3d 970 (9th Cir. 2009).

6. PERSECUCIÓN DE LA MUJER RELATIVA AL MATRIMONIO

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979 (CEDAW), en su artículo 16(1)(e) establece que los Estados Parte deberán tomar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio y la familia.

El Convenio de Estambul trata específicamente sobre los matrimonios forzados⁶⁰. En su art. 37 pide que las Partes adopten «medidas legislativas o de otro tipo para tipificar como delito el hecho, cuando se cometa intencionadamente, de obligar a un adulto o un menor a contraer matrimonio». También se refiere al caso de que se le engañe para llevarlo a otro lugar con la intención de obligarle a contraer matrimonio. Establece que se favorezca que los matrimonios contraídos recurriendo a la fuerza puedan ser anulables, anulados o disueltos sin que suponga para la víctima una carga económica o administrativa excesiva (art. 32). Aunque el articulado no se refiera específicamente a la mujer, resulta obvio que es quien suele sufrir este tipo de abusos.

En España⁶¹, el Tribunal Supremo ha afirmado en diversas ocasiones que la situación de hostigamiento y amenazas contra la mujer para obligarla a casarse reviste carácter protegible⁶².

Me parece interesante reseñar la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de junio de 2011. En ella se concedió el derecho de asilo a una mujer nacional de Argelia, una vez acreditado que fue forzada a casarse con su esposo, tras un acuerdo familiar; había sido objeto de continuas agresiones y vejaciones, malos tratos físicos y psíquicos, que habían repercutido también en sus hijos. Teniendo en cuenta que las autoridades del país de origen no le habían dispensado

⁶⁰ Vid. el trabajo de VEGA GUTIÉRREZ, Ana María, «Forced Marriages: Balance of the international strategy to eliminate a “Harmful Cultural Practice”», *Universitas*, 13, 2018, pp. 89-112.

⁶¹ El legislador español en la reforma introducida por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 marzo, modificó la ley Orgánica 1/1995 del Código Penal, y optó por tipificar los matrimonios forzados. El Consejo de Derechos Humanos solicita: «Apliquen y hagan cumplir leyes uniformes que prohíban el matrimonio de menores de 18 años, sin excepción alguna sobre la base del consentimiento paterno o de leyes de estatuto personal; amplíen esta prohibición para que se aplique también a los matrimonios tradicionales y religiosos; presten la asistencia apropiada a las mujeres y niñas que hayan sido forzadas a contraer matrimonio, entre otras cosas ayudándolas a salir de su situación con parte de los bienes del matrimonio, la custodia de los hijos y el derecho a volver a casarse; y presten apoyo a los familiares que están a cargo de las víctimas y a los demás miembros de la familia inmediata». CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS. *Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo*, 5 de enero de 2016.

⁶² Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2006, Recurso 735/2003; Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 2006, Recurso 6597/2003 y STS de 15 de febrero de 2007, Recurso 9300/2003 y Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2008, Recurso 4773/2004.

tutela jurídica ante las denuncias formuladas, se revelaba la necesidad de protegerla del temor fundado y del riesgo real de continuar padeciendo tratos degradantes. El Tribunal consideró que no era suficiente autorizar la permanencia en España por razones humanitarias, como había decidido el Ministerio del Interior, sino que merecía la concesión del asilo.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 2008, reconoció el derecho de asilo pese a detectar diversos obstáculos. Aunque no se había aportado documentación acreditativa de la identidad de la solicitante, se justificó tal omisión por su huida precipitada ante el acoso familiar. La Sala de instancia apreció contradicciones e incoherencias en el relato de la actora acerca de la edad del esposo y su temor a ser obligada a casarse cuando, al parecer, ya estaba casada; ante las incongruencias, se estimó que quizá se trataba de algún tipo de matrimonio no totalmente formalizado. A favor de la solicitud, se tuvo en cuenta que, con carácter general, en Nigeria era habitual la práctica de la mutilación genital femenina incluso después de la infancia; también que era habitual la práctica de los matrimonios forzados, y que las mujeres no encontraban frente a dichas prácticas inhumanas, una protección eficaz en el sistema legal del país.

En otros casos tras denegar la condición de refugiada a la recurrente, se ha concedido la protección por razones humanitarias. Por ejemplo, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 2006. La demandante había huido del país tras ser sometida a la mutilación genital femenina porque no quería casarse con un hombre elegido por su padre. Su deseo era tener una relación estable en España, y, en el caso de tener hijas, que éstas no fueran sometidas a dicha práctica. La Audiencia Nacional determinó que si la demandante volvía a su entorno social «se encontraría razonablemente en una situación de rechazo o al menos incomprensión familiar por no aceptar pautas de comportamiento familiares y sociales que la condujeron a la ablación, acreditada en autos». Ello justificaba que se admitiera su derecho a permanecer en España, con una estimación parcial del recurso.

Veamos ahora algunos casos en el ámbito internacional.

En 2021, el Tribunal Supremo de Pakistán rechazó la petición constitucional del obispo Marshal para que se protegiera a las niñas cristianas de la conversión y el matrimonio forzados. La petición se presentó en virtud del artículo 184.3 de la Constitución de Pakistán, que permite al Tribunal Supremo tener jurisdicción sobre asuntos de importancia pública relativos al cumplimiento de los derechos fundamentales. Según el juez Alam, la petición no se presentó correctamente porque no se refería a un caso o queja individual.

Sin embargo, en agosto de 2023 el Tribunal Supremo de Pakistán aceptó tramitar la demanda en nombre de Nayab Gill, una niña cristiana de 13 años,

que supuestamente tuvo que convertirse forzosamente y casarse con un hombre de 30 años.

Los casos *Islam v. Secretary of State for the Home Department* y *Regina v. IAT and Another ex parte Shah*, de 25 de marzo de 1999, que llegaron a la Cámara de los Lores en Gran Bretaña, y que marcaron un hito en la consideración global de la mujer como integrante de un determinado grupo social, se referían a situaciones matrimoniales. El supuesto de hecho era similar en ambos casos. Dos mujeres paquistaníes pidieron asilo en el Reino Unido después de huir de su país de origen, tras haber sido obligadas por sus maridos a abandonar sus respectivos hogares. Si regresaban a Pakistán corrían el riesgo de ser procesadas penalmente por inmoralidad sexual. El Estado no las protegería frente a las falsas acusaciones de adulterio, y el delito estaba castigado con las penas de flagelación o lapidación. Por otro lado, aunque no recibieran una condena penal, su condición de mujeres separadas las sometería al ostracismo social y las convertiría en sujetos vulnerables ante futuros ataques instigados por los anteriores cónyuges. La autoridad entendió en estos casos que las mujeres pertenecían a un «grupo social particular», aunque no hubiera un elemento de cohesión⁶³.

Por último, vale la pena hacer referencia a Canadá que en 1993, el *Immigration and Refugee Board* (IRB) publicó una Guía titulada «Women Refugee Claimants Fearing Gender-Related Persecution». A partir de este marco, se han decidido favorablemente diversos casos de persecución; en uno ellos, se resolvió que el matrimonio forzado y polígamo de una niña cristiana de 15 años de Zimbawe, que durante años fue el escenario de malos tratos, debía ser calificado como persecución⁶⁴.

7. LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA A LA PLANIFICACIÓN FAMILIAR

La *Nota sobre solicitudes de asilo por motivo de leyes o políticas de planificación familiar forzada* de ACNUR en 2005, afirma que dichas políticas son un ejercicio de la autoridad del Estado en materia de desarrollo socioeconómico para buscar mejorar la calidad de vida y el bienestar de la población. Por tanto, considera que no existe una relación inherente entre planificación familiar y persecución⁶⁵. Al mismo

⁶³ Texto en IJRL, 1999, vol. 11, no. 3, pp. 496-525.

⁶⁴ The *Convention Refugee Determination Division*, No. U92-06668. Vid. KELLY, Nancy, «Gender-Related Persecution: Assessing the Asylum Claims of Women», *Cornell International Law Journal*, 26, 1993, pp. 625-674.

⁶⁵ Se recomienda la lectura del siguiente artículo sobre políticas familiares: VEGA GUTIÉRREZ, Ana – RAYA DIEZ, Esther, «Family policies for the 21st century: new challenges and news opportunities», *Consultori Familiari Oggi*, 30, 2, 2022, pp. 31-71.

tiempo, exige que las políticas de población sean coherentes con las normas de derechos humanos internacionalmente reconocidos; nunca podrán ser obligatorias o coercitivas⁶⁶. Recuerda la *Nota* que la Conferencia Internacional de Derechos Humanos de Teherán (1968) proclamó el derecho humano fundamental de los progenitores para determinar libremente el número y el espaciamiento de sus hijos e hijas. Por tanto, interferir en este derecho con leyes o políticas de planificación familiar coercitiva es desproporcionado e injustificado⁶⁷.

La resistencia o el incumplimiento de una ley o política de planificación familiar obligatoria puede caracterizarse, en algunos casos, como la manifestación de unas creencias religiosas, de la identidad o forma de vida creyente de una persona; la religión puede ser la razón por la que una mujer se oponga a determinados métodos anticonceptivos impuestos, y que por tal comportamiento, se considere merecedora de sanción. Obviamente, las sanciones penales de encarcelamiento o detención se consideran siempre persecutorias cuando la «supuesta ofensa» sea haber concebido un hijo por encima de la cuota permitida por la ley nacional. Lo mismo cabe decir de otras sanciones, como la «reeducación en campamentos de trabajo», que siempre es equivalente a persecución para las personas afectadas. En otros casos, unas medidas sancionadoras específicas *a priori* que no equivalgan a persecución, podrían reconocerse como tales al sumarse a otras medidas adversas.

ACNUR considera que una normativa de esta naturaleza es persecutoria cuando la persona solicitante de protección, a causa de sus fuertes convicciones políticas o religiosas, considere que tener que vivir contra sus principios haría su vida intolerable⁶⁸. Recomienda hacer un diagnóstico del solicitante de

⁶⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, art. 23: «1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello. 3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. 4. Los Estados Parte en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos».

⁶⁷ Este derecho humano fue afirmado en la Conferencia Mundial de Población, que tuvo lugar en Bucarest en 1974; posteriormente se le dio expresión dentro del derecho convencional en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979), Artículo 16(1)(e).

⁶⁸ A mi juicio, es discutible que ACNUR exija este tipo de convicciones previas, políticas o religiosas, para considerar que una política de planificación familiar es persecutoria, fundamentando el peso de lo intolerable en el elemento subjetivo. La *Nota* defiende de forma notoria que las políticas de planificación familiar persiguen un interés social legítimo, por lo que hace a mi entender grandes esfuerzos para hacer compatible dicha afirmación con el derecho de los padres a decidir el número de hijos. También, considero erróneo que califique este derecho como «emergente»,

asilo; curiosamente pone el acento en la dimensión subjetiva de aquél o aquella cuyas creencias le prohíben planificar la familia. El Alto Comisionado no parece considerar que la limitación o el control forzoso del número de hijos sea objetivamente algo negativo, perjudicial, y contrario a la dignidad humana; considera que se trata de algo persecutorio por ser gravemente contrario a las creencias profundas del individuo. A mi juicio, se trata de una perspectiva cuestionable ya que se trata indiscutiblemente de una injerencia grave en un derecho fundamental⁶⁹.

En el caso de que una ley o política de planificación familiar prescriba el aborto o la esterilización forzados como método, siempre se considera inherentemente persecutorio por violar la integridad física o la seguridad de la persona, y en algunos casos, porque puede representar una amenaza a la vida; es el caso, por ejemplo, de cuando se impone un aborto durante el estado avanzado de embarazo⁷⁰. Vale la pena recordar que Naciones Unidas ha reconocido que el aborto y la esterilización forzada son equivalentes a tortura o a tratos inhumanos o degradantes⁷¹. De hecho, el Comité de Derechos Humanos declara que «los Estados Parte deberán asimismo presentar al Comité información acerca de las medidas para impedir el aborto o la esterilización forzados»⁷². Obviamente, la planificación familiar y la esterilización forzadas, difieren en el carácter definitivo de la segunda y en el nivel de «invasión» física de la persona;

como si su reconocimiento en Declaraciones internacionales, fuera una especie de otorgamiento de los Organismos internacionales a los sujetos individuales.

⁶⁹ Dice ACNUR: «32. La resistencia a, o la no conformidad con una ley o política de planificación familiar coercitiva puede, en casos específicos, caracterizarse como manifestación de la creencia religiosa, identidad o forma de vida de una persona. 37. Si se puede mostrar que se viola una política de planificación familiar coercitiva, debido a convicciones religiosas (p. ej., si la religión es el motivo por el cual un padre o una madre se opone a los métodos anticonceptivos impuestos), se podría argumentar que se temía la persecución por motivos de religión; porque las creencias religiosas de una persona le impedían cumplir con una ley o política de planificación familiar coercitiva, o le exigían actuar de tal manera que provocó el castigo. Nuevamente, se debe determinar cada caso con base en sus méritos». ACNUR, *Nota sobre solicitudes de asilo por motivo de leyes o políticas de planificación familiar forzada*, 2005, disponible en «<https://www.refworld.org/pdfid/4301a9184.pdf>».

⁷⁰ ACNUR, *Nota sobre solicitudes de asilo por motivo de leyes o políticas de planificación familiar forzada*, 2005, n. 11. Vid. también *Directrices de ACNUR para la protección internacional, solicitudes de asilo con base en religión en virtud del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, HCR/GIP/04/06, 28 de abril de 2004, nn. 5-8.

⁷¹ Vid. sobre el tema COLLEY, Karla, «Resolving What is a “Forced” Abortion and Sterilization Procedure Under Section 601(a) of the IIRIRA: Expanding Asylum Eligibility Beyond China’s One-Child Policy to Protect Marginalized Women», *Columbia Human Rights Law Review*, 51, 2023 (forthcoming).

⁷² Observación General n. 28 sobre el Artículo 7 del ICCPR, párr. 11.

en cualquier caso, a mi entender, algunos efectos coinciden y además, ambas políticas son contrarias a la dignidad humana⁷³.

Una característica común de estos casos es que la solicitante de protección internacional no tendrá que argumentar el *por qué* sino únicamente el *modo* como fue perseguida. Habitualmente, el agente persecutor será un Estado.

La política del hijo único en China por razones de control de población ha sido la causa de que muchos ciudadanos huyeran a otros países buscando refugio. La violación de este tipo de leyes implicaba sanciones de gravedad que incluían los abortos forzados, la prisión, multas e incluso el infanticidio. En ocasiones, se permitía a la mujer que llevara a término su embarazo, pero posteriormente ella o su marido solían ser esterilizados de manera forzosa. El gobierno chino negaba y condenaba oficialmente tales métodos que se aplicaban de forma efectiva⁷⁴. En 2015, China puso fin a la política del hijo único, para permitir a las parejas tener dos hijos. Al parecer, el cambio se debió a las mismas razones que la crearon, es decir, la necesidad de mano de obra para asegurar el papel de China en la economía mundial.

Estados Unidos ha concedido con relativa facilidad protección internacional a las personas procedentes de China en estos supuestos⁷⁵. A diferencia de otras formas de asilo por motivos de género, como la violación, la violencia doméstica, los crímenes de honor y la mutilación genital femenina, el número de hombres que obtienen asilo por medidas coercitivas de control de la población aplicadas contra sus esposas es claramente mayor que el de mujeres. De hecho, tres de cada cuatro solicitantes de asilo por control de la población son hombres. Quizá la razón sea que son los hombres quienes viajan primero; en cualquier caso, estas cifras resultan sorprendentes⁷⁶.

En la jurisprudencia estadounidense se ha debatido si los cónyuges de víctimas de abortos o esterilizaciones forzados podían solicitar asilo. En 1997, en *Matter of C-Y-Z*, el *Board of Immigration Appeals* (BIA) consideró que un aborto o una esterilización forzada son una «infracción de los derechos reproductivos compartidos de una pareja casada». También es interesante la

⁷³ Como ha afirmado la Declaración sobre la Dignidad Humana de Punta del Este (2018), «la dignidad es un estatus compartido por todos los seres humanos».

⁷⁴ MASSON, Sean T., «Cracking Open the Golden Door: Revisiting U. S. Asylum Law's Response to China's One-Child Policy», *Hofstra Law Review*, 37, 4, 2009.

⁷⁵ Uno de ellos es el caso de Lin. Tras años de haber sido obligada a cumplir con la ley de planificación familiar forzada, consiguió dar a luz su tercer hijo. Fue sometida a una esterilización forzada en China. Tras doce años llegó a Estados Unidos, y se le concedió el asilo dos años después, en 2007, Immigration Court Hearing, 16 June 2009.

⁷⁶ OXFORD, Connie, «Coercive population control and asylum in the US», *Social Sciences*, vol. 6, 2017, p. 137.

resolución *Matter of S-L-L* de 2006 donde el BIA argumentó que «la santidad del matrimonio y el compromiso a largo plazo que refleja el matrimonio sitúan al marido en una posición claramente diferente a la de un padre soltero. Desde el punto de vista de la esposa, la comunidad local y el gobierno, un marido comparte significativamente más responsabilidad en la determinación, con su esposa, de tener un hijo frente a la presión social y los incentivos del gobierno que un novio o prometido en la resolución de un embarazo de una novia o prometida».

En Canadá, en los casos *Cheung v. Canada* (1993) y *Chan v. Canada* (1995), la Corte Federal de Apelación⁷⁷ reconoció como persecución la esterilización obligatoria de una mujer que violó la política china del hijo único. En el caso *Lau, Yei Wah v. M. C. I.*⁷⁸, el funcionario que decidió la PRRA (*Pre-Removal Risk Assessment*) consideró que el pago de una tasa por incumplimiento de la política de hijo único no constituía persecución. El solicitante debía presentar pruebas de que la cuantía de la tasa era tan elevada que equivalía a persecución, ya fuera en términos generales o en relación con su situación personal. A partir de 2015, Canadá consideró que la nueva política china de los dos hijos era igualmente persecutoria⁷⁹.

Un caso bien distinto es si cabría considerar como persecutoria la ley que prohíbe el aborto, y en tal caso, si cabría enterderla como en algún caso como persecución religiosa. Veamos algún ejemplo. Una senegalesa que solicitó protección internacional en Bélgica en 2015 alegó que había recibido amenazas y que había sido denunciada por su pareja ante las autoridades senegalesas por haber abortado. En primera instancia se consideró que las declaraciones eran incoherentes y poco creíbles. En 2020 volvió a presentar una solicitud con informes psicológicos y psiquiátricos para probar su especial vulnerabilidad y su estado emocional tras el aborto clandestino en Senegal. Además, presentó documentos que acreditaban su compromiso feminista en el seno de la sociedad civil belga durante los últimos años. Se estimó que el aborto era un tabú social en su país y una importante cuestión familiar. Por otra parte, el seguimiento psicológico y psiquiátrico de la demandante demostraba su especial vulnerabilidad. El Consejo belga para los Asuntos de Extranjería concluyó que los temores de persecución invocados por la demandante eran fundados y que, por tanto, había motivos para reconocerle la con-

⁷⁷ *Cheung v. Canada* (Minister of Employment and Immigration), [1993] 2 F. C. 314 (C. A.), y *Chan v. Canada* (Minister of Employment and Immigration), [1995] 3 S. C. R. 593.

⁷⁸ F. C., no. IMM-2329-07), Phelan, April 17, 2008; 2008 FC 499.

⁷⁹ *Maiv. Canada* (Citizenship and Immigration) 2017 FC 486, par. 25-28.

dición de refugiada debido a su pertenencia a un grupo social específico, el de las mujeres senegalesas⁸⁰.

Algunos han afirmado que una legislación que prohíba el aborto puede ser lesiva para la libertad religiosa⁸¹; en cualquier caso, es preciso recordar que el Tribunal Europeo ha afirmado que el Convenio Europeo no garantiza el derecho a someterse a un aborto⁸², ni a practicarlo⁸³, ni tampoco a contribuir impunemente a su realización en el extranjero⁸⁴. También aclaró que su momento que la prohibición del aborto no viola la Convención⁸⁵ y que su artículo 8, que garantiza el derecho a la autonomía personal, no puede ser interpretado en el sentido de consagrar el derecho al aborto⁸⁶.

Habrà que seguir con atención los posibles casos de «abortion refugees» que se planteen en la jurisprudencia comparada de los próximos años, y si se cuestiona una hipotética persecución basada en la religión de quien no tenga acceso al aborto legal⁸⁷.

8. REFLEXIONES FINALES

La respuesta internacional debería ser más contundente frente a las violaciones concretas en el ámbito de las mujeres perseguidas por motivos religiosos. Del mismo modo que el mundo se unió para luchar contra el *apartheid* en África, se debería exigir la aplicación de sanciones a aquellos países que violen

⁸⁰ Council for Alien Law Litigation [Conseil du Contentieux des Étrangers], Case Number 262 19213/10/2021.

⁸¹ COX-GUERRA, Madelyn, «Abortion Asylees: Is There Still a Path Forward After Dobbs?», *Minnesota Journal of Law & Inequality* 30 October, 2022, disponible «<https://lawandinequality.org/2022/10/30/abortion-asylees-is-there-still-a-path-forward-after-dobbs/>». Refiere el caso de María Teresa Rivera, salvadoreña, procesada en su país por haber abortado; obtuvo el estatus de refugiada en Suecia, y se le considera la primera refugiada por motivos de aborto.

⁸² *Silva Monteiro Martins Ribeiro v. Portugal*, n.º 16471/02, 26 de octubre de 2004.

⁸³ *Jean-Jacques Amy v. Bélgica*, n.º 11684/85, 5 de octubre de 1988.

⁸⁴ *Jerzy Tokarczyk v. Polonia*, n.º 51792/99, 31 de enero de 2002.

⁸⁵ *A, B y C c. Irlanda* [GC], demandantes A y B que impugnaron sin éxito la prohibición del aborto por motivos de salud y bienestar.

⁸⁶ TEDH, *A, B y C c. Irlanda* [GC], 2010, § 214; CEDH, *P. y S. c. Polonia*, n.º 57375/08, 30 de octubre de 2012, § 96.

⁸⁷ Sin embargo, en el caso *M. L. contra Polonia*, de 14 de diciembre de 2023, relativo a las restricciones al acceso al aborto legal en Polonia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que había una violación del derecho a la vida privada y familiar (artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos), aunque no una violación del art. 3 (prohibición de la tortura y los tratos inhumanos o degradantes). Vid. el interesante estudio de PALOMINO LOZANO, Rafael, «Dobbs v. Jackson, un año después. Aborto y factor religioso en los Estados Unidos», *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, 63, 2023.

los derechos de los más vulnerables. No debería ser posible mirar hacia otro lado⁸⁸. Daesh y Boko Haram tienen como objetivo determinadas mujeres religiosas; la islamofobia crece en Europa; la persecución de las mujeres religiosas por parte del Partido Comunista de China es un hecho preocupante. Con frecuencia, la persecución religiosa se suele mezclar y camuflar con las estructuras de género distintivas de un país. Por tanto, puede resultar difícil identificar los motivos religiosos y que se considere el ataque como mero resultado de prejuicios locales con respecto a las mujeres. Sin embargo, no ha habido hasta ahora una Recomendación General que aborde específicamente la vulnerabilidad más grave a la que se enfrentan muchas mujeres creyentes en diversos países de todo el mundo⁸⁹.

También los Estados tienen una responsabilidad específica en esta tarea. En España, el Consejo General de la Abogacía reclamó en enero de 2023 que el Gobierno de España y la comunidad internacional realizaran acciones concretas e intensificaran sus presiones para garantizar los derechos de las mujeres de Irán y Afganistán. «Ante este Apartheid de género» que a juicio de la Abogacía «representa la supresión de los derechos de la mitad de la población», no se puede «permanecer indiferente». «Tampoco ante la represión de las protestas de las mujeres iraníes reclamando mayor libertad».

Además, como he comentado en las páginas anteriores, existe un vacío notable de estudios y documentos jurídicos que aborden específicamente el impacto dispar de la discriminación, la violencia y la persecución de las mujeres por motivos religiosos. En cambio, existe una tendencia generalizada a tratar la religión como una fuente de opresión y no como una identidad diferenciada, como una dimensión que puede ser objeto de opresión⁹⁰. Muchas organizaciones y acuerdos internacionales abordan las cuestiones de género y de discriminación o violencia religiosa por separado, o bien guardan silencio sobre la religión. Cuando se habla sobre la violencia contra las mujeres, la religión —a diferencia de la orientación sexual, la transexualidad, la raza, la discapacidad, la situación socioeconómica, la situación laboral, la condición de migran-

⁸⁸ El Gobierno británico ha planteado regularmente a Pakistán algunas cuestiones graves relativas a la libertad de religión y creencias, como son las conversiones forzadas. Para consultar la petición realizada en el Parlamento británico, *Vid.* «<https://questions-statements.parliament.uk/written-questions/detail/2022-02-22/127564>».

⁸⁹ HERRERA SOMMERS, Isaac Conrad, «Suffering for Her Faith: The Importance of an Intersectional Perspective on Gendered Religious Persecution in International Law», *Harvard International Law Journal*, 61, 2020, p. 544.

⁹⁰ *Vid.* por ejemplo el enfoque de este texto: CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, *Tema 3 de la Agenda Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo*, 47.º período de sesiones 21 de junio a 9 de julio de 2021, p. 24.

te, y la condición de combatiente—, nunca se menciona por sí sola como una identidad específica por la que las mujeres puedan enfrentarse a mayores riesgos de violencia⁹¹.

Es urgente promover un enfoque sensible al género y a la fe, diverso de aquel que parte de una contradicción inherente entre la libertad religiosa y los derechos de las mujeres. Es obvio que la relación entre los dos ámbitos no es siempre fácil y que pueden existir tensiones cuando el cumplimiento de un derecho implique restricciones en el otro. Sin embargo, en la práctica, la mayoría de los desafíos suelen implicar violaciones tanto en la libertad religiosa como en los derechos de las mujeres, y no un choque entre los dos. La investigación suele poner de relieve la correlación entre países con altas restricciones a la religión y baja protección de los derechos de las mujeres.

Quizá por ello, en los últimos años, se ha normalizado el empleo de una serie de términos novedosos en el ámbito internacional como son la interseccionalidad, la discriminación múltiple y la vulnerabilidad; se exhorta a los Estados para que remuevan cualquier tipo de discriminación directa hacia las mujeres y niñas y para que tengan debidamente en cuenta su vulnerabilidad a efectos sustantivos y procesales. Por interseccionalidad se puede entender la «interrelación de modelos de opresión en la que una misma persona comparta rasgos y/o posiciones de subordinación que generen una situación de discriminación diferenciada de los sujetos que comparten uno de los rasgos»⁹². El concepto de interseccionalidad surgió al sostener que, para entender la experiencia de opresión y discriminación de las mujeres negras, había que reflexionar sobre el entrecruzamiento del género y la raza. Si se trataban de forma aislada no se podía presentar adecuadamente la discriminación y violencia que padecen las mujeres de color.

En definitiva, los organismos de derechos humanos deberían hacer mucho más para tratar la *interseccionalidad* de la discriminación religiosa y los motivos de género así como promover una discusión global sobre la libertad religiosa de las mujeres. Y, sin embargo, la Recomendación del Consejo de Europa (2022) sobre la protección de los derechos de las mujeres y niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo alude a las discriminaciones múltiples e interseccionales, sin referirse a la posible discriminación por motivos religiosos o

⁹¹ HERRERA SOMMERS, Isaac Conrad, «Suffering for Her Faith: The Importance of an Intersectional Perspective on Gendered Religious Persecution in International Law», *Harvard International Law Journal*, vol. 61, 2020, pp. 536-537.

⁹² Según MERINO SANCHO, Víctor, «Evolución y estándares internacionales de protección frente a la violencia de género», en GIMÉNEZ COSTA, Ana (dir.), *Las respuestas del Derecho ante la violencia de género desde un enfoque multidisciplinar*, Aranzadi, Pamplona, 2019, p. 38.

de creencia; en cambio, sí hace referencia a la necesidad de eliminar estereotipos, y a que los Estados eviten que la cultura, las costumbres, la *religión*, la tradición o el «honor» puedan justificar la explotación o violencia contra las mujeres y las niñas⁹³. La razón de este silencio o indiferencia puede provenir de una laicidad estricta, que entienda que la religión deba estar ausente de la plaza pública, frente a un pluralismo que respete el lugar de todos; sin embargo, es obvio que tal modelo no es eficaz⁹⁴.

Otro término es la *vulnerabilidad*; por su parte, es el resultado de procesos de estratificación social diferentes e interdependientes que dan lugar a múltiples dimensiones de marginación. Puede ser una característica de las personas, de los grupos o de las situaciones. Como los elementos de la vulnerabilidad se mezclan y solapan, la interseccionalidad es una perspectiva útil para evaluar la vulnerabilidad como algo dinámico; ayuda a desvelar dimensiones de la marginación que rara vez se mencionan. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) nunca ha proporcionado una definición clara pero ha utilizado el concepto vulnerabilidad en varias ocasiones, partiendo del caso concreto, y sin establecer categorías de individuos o de situaciones como vulnerables. Parece que procura evitar estigmatizar a personas o grupos⁹⁵.

La persecución religiosa no es exclusiva de las mujeres, pero las mujeres religiosas a menudo sufren la persecución de una manera especial debido a sus identidades interseccionales. A medida que la libertad religiosa se restringa cada vez más en todo el mundo, la defensa de los derechos humanos será cada vez más importante para las mujeres creyentes. Los organismos internacionales de derechos humanos como Naciones Unidas, la Unión Europea, el Consejo de Europa y otras, deberían reconocer el género y la religión como identidades que se entrecruzan y que exigen una respuesta distinta a las violaciones de los correspondientes derechos humanos desde una actitud afirmativa y proactiva.

⁹³ En cambio, la Recomendación general 32 (2014) del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sobre las dimensiones de género del estatuto de refugiada, el asilo, la nacionalidad y la apatridia, afirma que la mujer y la niña solicitante de asilo necesitan una protección especial debido a que suelen ser víctimas de discriminación interseccional, haciendo una mención expresa de la dimensión religiosa. Ambas Recomendaciones son mencionadas por GUTIÉRREZ DEL MORAL, María Jesús, *Mujer, discriminación, odio y creencias*, Dykinson, Madrid, 2024, p. 75.

⁹⁴ HAINES, Rodger, *Gender-Related Persecution*, Cambridge University Press, June 2003, disponible en «<https://www.refworld.org/docid/470a33b50.html>».

⁹⁵ Vid. sobre este riesgo DUSTIN, Moira, *La designación de la «vulnerabilidad»: Las solicitantes de asilo de mujeres y minorías sexuales*, June 19, 2017, «<https://rli.blogs.sas.ac.uk/2017/06/19/designating-vulnerability-the-asylum-claims-of-women-and-sexual-minorities-2/>».

